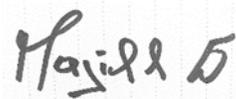


**CONSTANCIA:** 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 04 de Marzo del año 2022. Para resolver



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No. 286

Rdo. No. 2022-00057.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES- CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós

Acomete el despacho la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, intercalado por la parte actora en contra del auto proferido el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por no subsanación de la misma.

**1. Antecedentes.**

Mediante auto del (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho inadmitió la presente demanda, sin que se evidenciara que la parte demandante, hubiese allegado la subsanación de la misma, por tal razón mediante auto del 04 de marzo de los corrientes, se rechazó la misma por no subsanación.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto precitado, argumentando entre otros que... (sic) "1.) *Conforme a lo establecido en el auto de inadmisión de demanda de fecha del veintitrés (23) de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de referencia, se dio cumplimiento a los dispuesto y se presentó el escrito de subsanación dentro de los términos establecidos por la ley. Anudado a lo anterior me permito*

*anexar a este escrito el pantallazo donde consta el envío del archivo contentivo de la subsanación, el día dos (2) de marzo de 2022 a las dieciséis y cincuenta y seis horas (16:56hrs) desde el correo electrónico [berriocheverrinotificacionesj@gmail.com](mailto:berriocheverrinotificacionesj@gmail.com), enviado al correo electrónico [fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), con asunto del correo “**Subsanación demanda Privación de Patria Potestad Proc. No. 2022 00057**”, dicho correo electrónico consta de cuatro (4) archivos adjuntos en formato pdf; Todo esto fue remitido al correo electrónico del juzgado dentro del término establecido por ley y en el horario hábil correspondiente. Este escrito contentivo de subsanación no se radicó por medio portal del centro de servicios para los juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, toda vez que presenté problemas al momento de intentar adjuntar los archivos PDF en este”.*

Luego de realizar varias manifestaciones solicita muy comedidamente REPONER, el auto precitado o en su defecto conceder el recurso de apelación del mismo.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos que “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”, así mismo el artículo 318 de la citada norma indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. Una vez revisado los recursos interpuestos, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Por tales razones el despacho entrará a resolver el punto objeto del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, y segundo lugar determinar si la subsanación presentada por el togado, cumple con lo requerido por el despacho mediante auto del 23 de marzo de los corrientes, así:

Frente a que la parte demandante aportó en debida oportunidad el escrito subsanatorio de la demanda, ha de indicársele al mismo que una vez revisados tanto el canal de recepción de memoriales dispuesto para los usuarios de administración de justicia, se evidenció que en el mismo no reposaba ninguna subsanación para la presente demanda, así mismo se revisó el correo de Outlook que posee este despacho judicial, sin que se evidenciara escrito de subsanación, sin embargo una vez conocido el presente recurso, se procedió a consultar la bandeja de correo no deseado, y se observó que dicha contestación reposaba en dicha bandeja, y allegada en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, razón está más que suficiente para determinar que la demanda fue subsanada dentro del término, y en consecuencia se dejará sin efectos el auto atacado.

En segundo lugar, se deberá entrar a determinar si la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a lo requerido por el despacho.

En el primer punto de la inadmisión de la demanda el despacho indico que “ *Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, a la doctora **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806, pue el aportado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo de la demandante, igualmente deberá corregir el mismo, pues este está dirigido al juez reparto en la ciudad de puerto triunfo, Antioquia, cuando lo correcto es dirigirlo al juez familia reparto Manizales*”, para subsanar tal requerimiento la parte demandante allegó un nuevo poder otorgado a un profesional del derecho, esto con los lineamientos establecido en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se entenderá subsanada tal requerimiento.

En segundo lugar, se requirió a la parte demandante para que “ *Deberá adecuar el poder y el cuerpo de la demanda, pues en los mismos se indica que es para el proceso de DEMANDA DE PATRIA POTESTAD, sin que quede claro para este judicial si lo que está solicitando es la pérdida o la suspensión de la patria potestad que*

*ejerce la demandada sobre sus menores hijos”, punto este subsanado en debida forma, con la adecuación de la demanda tal y como lo exigía el despacho.*

Sobre el punto, de que “ *No se cita los parientes de los menores por línea paterna, que conforme a la ley deben ser oídos en este proceso, por lo que deberá hacer la relación de los mismos, en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C.G.P, y 61 del C.C*”, ha de indicarse que una vez revisada la presente subsanación se evidenció que el apoderado de la parte demanda no dio respuesta a lo requerido por el despacho, pues no cito a los parientes por vía paterna, y muchos menos los relacionó como testigos, ni aportó direcciones para su notificación, esto a fin de que comparecieran al presente proceso, con tal olvido no se entiende subsanado este requerimiento y menos el de aportar las respectivas direcciones.

Frente a que “*No se evidencia que la apoderada de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, por tal razón deberá enviarla a su correo físico*”, se observa que el apoderado de la parte demandante envió un correo electrónico a la parte demandada, pero no se evidencia si dicho correo corresponde a la demanda inicial como se requirió en el auto inadmisorio, o si por el contrario fue la notificación de la subsanación de la demanda, por tales razonamientos no se entiende que dicho punto fuera subsanado en debida forma por el togado.

Por lo anteriormente expuesto en primer lugar, el despacho repondrá, el auto proferido el cuatro (04) de marzo de 2022, mediante el cual, se rechazó la presente demanda por la no presentación oportuna de la subsanación de la misma, pero por lo dicho en precedencia se entrará a rechazar la demanda porque el escrito presentado con el cual se pretendió subsanar la demanda no cumplió con los requisitos exigidos.

Finalmente, y dado que se evidencia que la togada que

presentó la demanda inicial, es diferente al togado que presentó la respectiva subsanación y el presente recurso, se instará a este último a que aporte para un futuro el respectivo paz y salvo expedido por la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL o cualquier otro profesional que sustituya, a fin de evitar verse inmerso en una conducta disciplinable, artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

Conforme a lo decidido no hay a conceder el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto proferido el cuatro (04) marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, en contra de la señora BLANCA VIVIANA GRISALES VASQUEZ, por lo expuesto.

**TERCERO:** Por lo expuesto no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**QUINTO: INSTAR** al abogado **MARCEL EDUARDO BERRIO ECHEVERRI**, a que aporte para un futuro el respectivo paz y salvo expedido por la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL o cualquier otro profesional que sustituya, a fin de que pueda evitar verse inmerso en una conducta disciplinable, artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed48a1decb6d94f6fb6cd64bab6837290a1c75a9558513ae54d882bd9b54cf**

Documento generado en 24/03/2022 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**